



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARITZA CUBILLOS HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**

**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00220 00**

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 (folio 43), éste Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, subsanara los defectos advertidos, entre otros, se solicitó se aportara en copia autentica el Decreto N° 051 del 11 de mayo de 2015, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

Frente a la anterior decisión, en término, la apoderada de la parte actora allegó memorial (folios 44 al 57), en el que le solicita al Despacho requerir al ente municipal demandado para que éste envíe el documento requerido, puesto que lo solicito mediante derecho de petición dirigido al Municipio de San Martin, pero no se lo entregan sino a la autoridad competente.

**2. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 297<sup>1</sup> del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas sin embargo, no se hizo mención acerca del procedimiento para su ejecución, por lo que debe acudir a la normatividad procesal civil, en virtud del artículo 306 ibídem.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).*

Con relación a los requisitos para que un documento preste merito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo, el artículo 215 del CPACA, es claro en establecer:

*"ARTÍCULO 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley". (Subrayado por el Despacho)*

<sup>1</sup> "Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia del 8 de junio de 2016, ha indicado, que por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, conformado por la decisión judicial y el correspondiente acto administrativo que le dé cumplimiento a la misma, salvo cuando no se haya proferido el acto, caso en el cual el título será simple; al respecto indicó:

*"De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una **unidad jurídica**, que los mismos sean **auténticos** y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.*

*Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*En este sentido, esta Sección ha sentado:*

*"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia<sup>3</sup>. (...)." (Subrayado y negrita por el Despacho).*

De la normatividad y jurisprudencia antes referida, resulta claro que en los procesos ejecutivos donde se pretenda reclamar acreencias contenidas en una sentencia, se requiere de un título ejecutivo complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que dio cumplimiento al mismo, los cuales deberán ser allegados en original o copia auténtica, ya que de presentarse en copia simple, carecen de validez y valor probatorio.

En consecuencia, y ya que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia del 19 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (folios 11 al 17), y el Decreto N° 051 del 11 de mayo de 2015, por medio del cual la administración municipal dio cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo, se requiere para libar el mandamiento de pago, entre otras cosas, que el título cumpla con los requisitos formales del mismo, esto es que tales documentos sean aportados en copia auténtica, exigencia que la apoderada de la parte actora no cumplió, pese a que el Despacho así lo advirtió en auto del 11 de diciembre de 2017 (folio 43), pues el hecho de aportar en debida forma el título ejecutivo es una carga procesal propia de la parte ejecutante, que no puede ahora pretender endilgársela al Despacho, razón por la cual no resulta procedente requerir a la entidad ejecutada para que constituya el título con el cual se pretende ejecutar, máxime cuando ni siquiera aporta el presunto derecho de petición incoado y la respuesta negativa por parte del Municipio demandado frente a la entrega de la copia auténtica del referido acto administrativo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado N° 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

De conformidad con el recuento normativo y una vez corroborados los documentos aportados en el presente caso como título ejecutivo, considera éste Fallador que debe abstener de librar el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales del título aportado, pues no se allegaron los documentos idóneos que sirva de fundamento para la ejecución, ya que se reitera, para que el título tenga validez debe estar conformado además de la sentencia del 19 de noviembre de 2014, por la copia autentica del Decreto N° 051 del 11 de mayo de 2015.

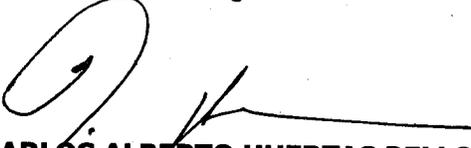
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por la señora MARITZA CUBILLOS HERNÁNDEZ, a través de apoderado contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 22 del 13 de junio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <hr/> <p><b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--

